

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 1

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SEGUNDO BENJAMÍN ESTEPA REYES Y OTROS
DEMANDADO:	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
RADICACIÓN:	50001-33-31-003-2011-00284-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la entidad demandada -DEFENSA CIVIL COLOMBIANA-, contra la sentencia proferida el 7 de mayo de 2018¹, por medio de la cual la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, confirmó la providencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, con lo cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Surtidos los trámites de la segunda instancia, en sentencia del 7 de mayo de 2018 la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo confirmó el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, que a su vez había accedido en parte a las pretensiones de la demanda.

La sentencia de segunda instancia fue notificada mediante edicto fijado entre el 30 de julio y el 01 de agosto de 2018 y quedó ejecutoriada el día 6 del mismo mes y año².

Mediante escrito del 6 de agosto del 2018³, la apoderada de la entidad demandada solicitó la aclaración de la sentencia del 7 de mayo de 2018, en el sentido de indicar la normatividad que debe ser aplicada para el pago de la sentencia, motivando su petición en los siguientes términos:

¹ Folios 57 a 76 cuaderno de segunda instancia.

² Folio 78 *ibidem*.

³ Folio 79 *ibíd.*

Acción: Reparación Directa
Radicación: 50001-33-31-003-2011-00284-01
Asunto: Aclaración de sentencia
EAMC

"(...) para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia, solicitamos que se aclare cómo se debe cancelar la condena referente a perjuicios materiales y si la misma se puede liquidar conforme con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)."

Así las cosas, solicitó la aclaración de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, a fin de que la entidad realice el pago.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del C.P.C. No obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

En cuanto a la corrección de sentencias, el artículo 310 del C.P.C., dispone que procede en cualquier tiempo por errores puramente aritméticos o por alteración de palabras:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Se destaca).

Por su parte, el artículo 309 del C.P.C. señala frente a la aclaración, su procedencia dentro del término de ejecutoria de la sentencia:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)" (Se destaca).

Respecto de la adición, se pronuncia en similar sentido, el artículo 311 del C.P.C.:

"Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,

Acción: Reparación Directa
 Radicación: 50001-33-31-003-2011-00284-01
 Asunto: Aclaración de sentencia
 EAMC

dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término (...)" (Se destaca).

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

1. Caso concreto.

En el caso bajo examen, la Sala encuentra que la solicitud no corresponde a una aclaración, como lo señala la apoderada de la entidad demandada, ya que no se pide aclarar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, sino que lo pretendido es una adición por omitir uno de los aspectos que a su entender debió ser objeto de pronunciamiento en el fallo de segunda instancia; requerimiento que de paso de tiene como presentado oportunamente, pues como se dijo en acápite anterior, fue radicado el 3 de agosto de 2018, es decir, dentro del término de ejecutoria de la sentencia el cual corrió del 2 al 6 de agosto del 2018.

Como consecuencia, se procede analizar las razones que la motivan a efectos de determinar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a la petición planteada por la parte demandante sobre que se aclare la providencia en el sentido de señalar si la misma puede ser liquidada conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte la Sala que las disposiciones legales acerca del cumplimiento de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa son imperativas, de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas al momento de proceder al pago de las sentencias, por lo que se hace innecesario el pronunciamiento judicial al respecto; así lo ha señalado el Consejo de Estado⁴:

"(...) Como se aprecia a simple vista, las mencionadas disposiciones son imperativas para la entidad que deba cumplir una sentencia impuesta por esta jurisdicción; de igual manera, están atadas al régimen jurídico bajo el cual se dictó la correspondiente decisión.

"En caso de que las entidades públicas omitan cumplir sus deberes, como lo plantea el solicitante, ello no sería consecuencia de una omisión de palabras en la sentencia, en tanto las mencionadas disposiciones legales son exigibles de la autoridad judicial sin que para ello sea necesario replicarlas en cada sentencia judicial. Por ende, sus mandatos son exigibles, aún ejecutivamente a las autoridades encargadas de su cumplimiento".

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 3 de diciembre de 2018, radicación No. 07001233100020040019600 (35.185), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

De lo expuesto se concluye que la solicitud interpuesta por la parte demandada para que se adicione la sentencia no está llamada a prosperar, no solo porque no se adecúa a lo previsto en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, en tanto no existe ningún punto de la *litis* pendiente de resolver, sino porque se trata de una disposición que se impone por ministerio de la ley, lo que condiciona que deba ser cumplida por las entidades públicas así no se referencie en la providencia.

Ahora bien, en gracia de discusión, cabe señalar que la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisión del 7 de marzo de 2019⁵, respecto al problema jurídico planteado, es decir, sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, asumió la postura emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señaló:

La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.⁶

Sobre el tema la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.⁷

Así las cosas, según las posturas emitidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

⁵ Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 1 de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)

Acción: Reparación Directa
Radicación: 50001-33-31-003-2011-00284-01
Asunto: Aclaración de sentencia
 EAMC

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

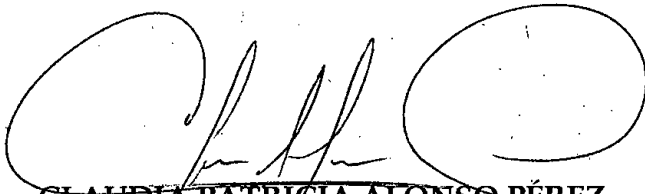
RESUELVE:

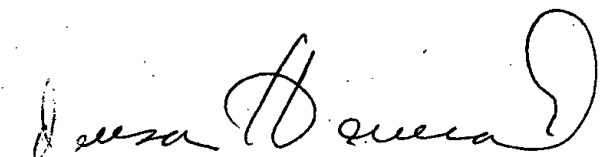
PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia, solicitada por la parte demandada, mediante memorial del 3 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

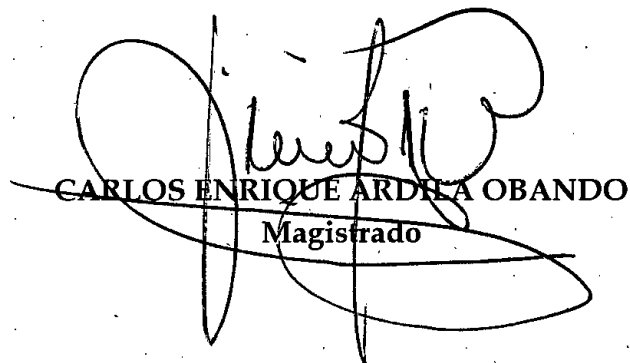
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta decisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante acta N° 37 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO-PÉREZ
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Radicación: 50001-33-31-003-2011-00284-01
Asunto: Aclaración de sentencia
EAMC